



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0512/2018-S4

Sucre, 12 de septiembre de 2018

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 24738-2018-50-AAC

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 13 de julio de 2018, cursante de fs. 492 a 501., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Eduardo Mérida Balderrama**, “Alcalde” contra **Fructuoso Víctor Osinaga López, María Juany Veizaga Mariaca, Antonio Remigio Montaña Gonzales, Roberto Carlos Vargas Ríos, Héctor Freddy Montaña Totola, Aydee Marlene Mamani García, Valerio Ramos Chipana, Plácido Molina Jove, Willy Ronald López Mamani, Zacarías Jayta Berrios y René Fernández Céspedes**, Concejales todos del **Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 2 de julio de 2018, cursante de fs. 190 a 209 vta., y de subsanaciones de 5 y 6 de igual mes y año (fs. 211 a 214 vta.; y, 221 a 223), el accionante manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Fue suspendido de manera arbitraria del cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del referido departamento, democráticamente electo, con el argumento ilegal de los miembros del Concejo de dicha entidad municipal, de acatar una orden del Juez de garantías constitucionales respecto al cumplimiento de lo previsto por el art. 239.II de la Ley del Régimen Electoral (LRE) –Ley 026 de 30 de junio de 2010–, sin considerar que únicamente puede ser suspendido previa sentencia condenatoria.

Alegó que fue suspendido sin haber sido sometido previamente a un proceso o procedimiento administrativo justo, pues las autoridades demandadas, tenían la obligación de garantizar su derecho a ser oído y juzgado, así ejercer plenamente su derecho a la defensa; toda vez que, el Juez de garantías no les dio una orden imperativa de suspensión inmediata, sino únicamente que se realice el análisis para cumplir el art. 239.II de la LRE.

Agregó que se vulneró su derecho al juez natural, ya que la Constitución Política del Estado, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales –Ley 482 de 9 de enero de 2015– y el Reglamento Interno del Municipio, no confieren facultad alguna al Concejo del señalado ente municipal para disponer la suspensión de un Alcalde, más aún, si no reúnen las condiciones de independencia e imparcialidad, además la Resolución Municipal 072/2018 de 9 de junio, por la que se le suspende, no cumple con los estándares mínimos de fundamentación, pues en su contenido simplemente se limita a realizar una relación de hechos de la resolución que resuelve la acción de cumplimiento, sin exponer las razones jurídicas de su decisión, tampoco efectuó el análisis correspondiente ordenado por el Juez de garantías.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus componentes a ser oído y juzgado, a la defensa y al juez natural; así como al derecho político de participación, citando al efecto, los arts. 12, 26, 28, 115.II, 119.II, 129.I, 144.II.1 y 283 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela, dejando sin efecto la Resolución Municipal 072/2018, por el que se le suspende del cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba, y la Resolución Municipal 073/2018 de 9 de junio, que designa un Alcalde suplente; disponiéndose su restitución inmediata como Alcalde del citado ente municipal

y responsabilidad penal contra las autoridades demandadas, condenación de costas y daños y perjuicios.

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

Celebrada la audiencia pública el 13 de julio de 2018, según consta en el acta cursante de fs. 484 a 491 vta., presente el accionante y las autoridades demandadas, asistidos de sus abogados, ausentes el Ministerio Público y la tercera interesada, se produjeron los siguientes hechos:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante se ratificó en el contenido de su demanda, y agregando señaló que: **a)** Al emitir la resolución de suspensión, aplicaron la ley por encima de la Constitución Política del Estado, sin considerar el verdadero alcance de lo dispuesto por la acción de cumplimiento; **b)** La Resolución Municipal 072/2018, es una copia y pega de la acción de cumplimiento y de sus antecedentes, también es incongruente porque deberían efectuar el análisis del art. 239.II de la LRE, y no ingresar directamente a concluir que tiene sentencia condenatoria; además, se realizó un análisis errado de la jurisprudencia constitucional; y, **c)** Se designó de manera directa a un Alcalde suplente interino, sin darle la opción de que pueda existir un recurso efectivo como prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para el restablecimiento de sus garantías constitucionales vulneradas por los actos de las autoridades ahora demandadas.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Fructuoso Víctor Osinaga López, María Juany Veizaga Mariaca, Antonio Remigio Montaña Gonzales, Roberto Carlos Vargas Ríos, Héctor Freddy Montaña Totola, Aydee Marlene Mamani García, Valerio Ramos Chipana, Plácido Molina Jove, Willy Ronald López Mamani y René Fernández Céspedes, Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba, mediante informe de 13 de julio de 2018, cursante de fs. 462 a 465, y en audiencia, a través de su abogado, manifestaron lo siguiente: **1)** Con referencia al principio de subsidiaridad, el accionante no agotó los recursos establecidos en las leyes y procedimientos administrativos, toda vez que, mediante memorial de 12 de junio de 2018, presentó al pleno del referido Concejo Municipal, Recurso de Reconsideración en contra de las Resoluciones Municipales 072/2018 y 073/2018, mereciendo el Dictamen de la Comisión Quinta del citado Concejo, por el cual se solicitó con “carácter previo” a la tramitación de la petición, aclare su petitorio; Dictamen que fue notificado al accionante pero hasta la fecha no cumplió el mismo, por lo que se encuentra pendiente el recurso de reconsideración y esta omisión no puede ser efectivizada mediante la acción de amparo constitucional; **2)** La decisión asumida de suspensión temporal del Alcalde, se enmarca en la Sentencia Constitucional 08/2018 de 8 de junio, emitida por el Juez de garantías, al resolver una acción de cumplimiento, en el que dispone que, en el plazo de setenta y dos horas el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del citado departamento, dé cumplimiento a lo establecido por el art. 239.II de la LRE; caso contrario, hubiesen sido objeto de responsabilidad penal, por lo que, al darse cumplimiento a una Sentencia Constitucional, no se vulneró ningún derecho constitucional; **3)** El accionante no expone de manera clara y precisa, de qué forma se hubiesen lesionado, restringido o amenazado sus derechos fundamentales, menos identificó cuál de los componentes del debido proceso vulneró sus garantías constitucionales y cuál la forma de su reparación; en todo caso, en el

supuesto de que se concediera la tutela, la pregunta es, en qué quedaría la Sentencia Constitucional 08/2018, que resolvió la acción de cumplimiento; y, **4)** Con referencia al derecho a la defensa, en ningún momento se generó proceso administrativo alguno, únicamente se cumplió la referida Sentencia Constitucional.

Zacarías Jayta Berrios “Alcalde Suplente” del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba, mediante informe de 13 de julio de 2018, cursante de fs. 466 a 470, y en audiencia, señaló lo siguiente: **i)** El Concejo Municipal de dicha entidad, únicamente dio cumplimiento a la Sentencia Constitucional 08/2018, que resolvió la acción de cumplimiento, de la cual, nacen las Resoluciones Municipales 072/2018 y 073/2018; **ii)** El accionante presentó contra las Resoluciones Municipales, recurso de reconsideración, que a la fecha se encuentra pendiente de resolución, por tanto no se cumplió con el principio de subsidiaridad; **iii)** La jurisprudencia constitucional estableció la imposibilidad de presentar una acción de amparo constitucional cuando ya existe sobre el mismo hecho una primera resolución; y, **iv)** La suspensión temporal del accionante, no fue producto de un proceso administrativo sancionatorio, sino del cumplimiento de una Sentencia Constitucional en aplicación del art. 239.II de la LRE, por lo que no se vulneró ningún derecho fundamental.

I.2.3. Intervención de la tercera interesada

Delina Irma Zurita Herbas, Jueza Pública Civil y Comercial Primera de Quillacollo del departamento de Cochabamba, mediante informe presentado el 13 de julio de 2018, cursante a fs. 482 y vta., manifestó que de acuerdo a los antecedentes del legado de solicitud de posesión realizada por Eduardo Mérida Balderrama y otros, se desprende que el 28 de mayo de 2015, se procedió a ministrar posesión al ahora accionante, constando la misma en acta de igual fecha, no cursando solicitud u orden judicial que deje sin efecto a ésta última.

El Ministerio Público, no presentó escrito alguno, así como tampoco se hizo presente en audiencia pública, pese a su legal citación, cursante a fs. 242.

I.2.4. Resolución

La Jueza Pública de Familia Segunda de Quillacollo del departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución de 13 de julio de 2018, cursante de fs. 492 a 501, **concedió** la tutela, dejando sin efecto las Resoluciones Municipales 072/2018 y 073/2018, disponiendo la inmediata restitución de Eduardo Mérida Balderrama, a su cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del mencionado departamento; con referencia al art. 39 del Código Procesal Constitucional (CPCo), acuda el accionante ante la vía legal que corresponda, sea con costas; decisión asumida en base a los siguientes fundamentos: **a)** Conforme a la prueba aportada por las partes, se tiene la Sentencia Constitucional 08/2018 (acción de cumplimiento) emitida por el Juez de Partido de Sentencia Penal y Liquidador de Quillacollo del citado departamento constituido en Juez de garantías, en mérito de la cual, el Concejo del referido ente municipal, suspende temporalmente al impetrante de tutela en su calidad de Alcalde, atribuyéndose facultades que no le corresponde, siendo su actuar atentatorio a la Norma Suprema, más aún, si respaldaron su actuar en el art. 239.II de la LRE; **b)** Las autoridades demandadas procedieron a nombrar a Zacarías Jayta Berrios, como nuevo Alcalde de la citada entidad; a cuyo efecto el ahora accionante interpuso recurso de reconsideración ante el pleno del Concejo, sin

haber concluido el mismo; sin embargo, dicho recurso no es idóneo y por tanto no es considerado un medio que contenga las características de subsidiaridad, por lo que, el hecho de no haberse cumplido con el trámite activado, no es causal de improcedencia según la Norma Suprema, por lo que se considera como cumplido el principio de subsidiaridad, “que no puede estar subordinado a la Constitución” (sic), pues se debe garantizar los principios, valores, derechos y garantías constitucionales como es el vivir bien, que se sustenta en los valores de transparencia, equilibrio, igualdad y justicia social; **c)** No existe disposición judicial que ordene la suspensión de la autoridad electa; **d)** Que la Resolución emitida por el Juez de garantías que resolvió la acción de cumplimiento, se encuentra apelada y por tanto no está ejecutoriada, no existiendo un acto firme por estar pendiente de resolución; **e)** La determinación del Concejo del indicado ente municipal, de suspender al ahora impetrante de tutela, contraviene su derecho político y se constituye en una vía de hecho; y, **f)** El estado de inocencia del peticionante de tutela debe permanecer incólume hasta que se declare su culpabilidad o responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada firme, por lo que, una suspensión constituye en una sanción anticipada fundada en la presunción de culpabilidad del encausado, más aún, cuando no existió un previo proceso.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Dentro de la acción de cumplimiento interpuesto por Álvaro Zamorano Huacaña, en su condición de Presidente de la Organización Territorial de Base (OTB) “Villa Moderna”; el Juez de garantías Elvis Isaac López Moya, mediante Sentencia Constitucional 08/2018 del 8 de junio, “TUTELA PARCIALMENTE” (sic), la referida acción constitucional, disponiendo que los miembros del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba “demandados”, den estricto cumplimiento a lo dispuesto por el art. 239.II de la LRE, considerando que Eduardo Mérida Balderrama, Alcalde de dicha entidad edil, tendría acusación formal y sentencia condenatoria por ilícitos penales, disponiéndose que en el plazo de setenta y dos horas cumplan las normas (fs. 9 a 13 vta.).

II.2. Mediante Resolución Municipal 072/2018 de 9 de junio, el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del citado departamento, en cumplimiento de la Sentencia Constitucional que resuelve la acción de cumplimiento, dispone la suspensión temporal de sus funciones del Alcalde de dicho ente municipal, Eduardo Mérida Balderrama, hasta que dure su proceso, con goce de haberes (fs. 225 a 237 y 355 a 367).

II.3. Por Resolución Municipal 073/2018 de 9 de junio, el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba, en cumplimiento de la Sentencia Constitucional que resuelve la acción de cumplimiento, designa como Alcalde Suplente del referido municipio, a Zacarías Jayta Berrios, para que asuma y ejerza su mandato como Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) (fs. 14 a 26 y 368 a 380).

II.4. Eduardo Mérida Balderrama, mediante memorial presentado el 12 de junio de 2018, ante el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del referido departamento, interpuso recurso de reconsideración contra las Resoluciones Municipales 072/2018 y 073/2018 ambas de 9 de junio (323 a 339 vta.); en respuesta a dicho recurso, por Resolución de 25 de junio de 2018, la Comisión Quinta del Concejo del señalado ente municipal, recomienda al Pleno del Concejo del

Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del citado departamento, que con carácter previo a su tratamiento, el ahora impetrante de tutela debe aclarar su petitorio, toda vez que, la Resolución Municipal 072/2018, responde a la Sentencia Constitucional 08/2018 (fs. 340 a 343).

II.5. Cursa Resolución de 17 de julio de 2018, por la cual, el Juez de garantías Elvis Isaac López Moya, resolviendo el recurso de queja interpuesto por Álvaro Zamorano Huacaña, declara “HA LUGAR LA QUEJA POR INCUMPLIMIENTO” (sic), ordenando el cumplimiento inmediato de la Sentencia Constitucional 08/2018 de 8 de junio, “ES DECIR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE EDUARDO MERIDA BALDERRAMA AL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE QUILLACOLLO” (sic) (fs. 523 a 525 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante señala la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus componentes a ser oído y juzgado, a la defensa y al juez natural; así como al derecho político de participación, alegando que, fue suspendido de manera arbitraria del cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba, bajo el argumento ilegal de los miembros del Concejo de dicho ente municipal, de acatar lo dispuesto por el Juez de garantías, quien no hubiese dado una orden imperativa de suspensión inmediata, sino únicamente que se realice el análisis para cumplir el art. 239.II de la LRE. Agregando que la Resolución Municipal 072/2018, por la que se le suspende, no cumple con los estándares mínimos de fundamentación, pues en su contenido se limita a realizar una relación de hechos sin exponer las razones jurídicas de su decisión, tampoco efectuó el análisis correspondiente ordenado por la acción de cumplimiento.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Improcedencia de la acción de amparo constitucional cuando a través de este medio de defensa se pretende impugnar determinaciones de autoridades o particulares emitidas en mérito de otro medio de defensa constitucional

Con referencia a la imposibilidad de presentar una acción de amparo constitucional contra decisiones de autoridades o particulares que cumplieron lo dispuesto por otro medio de defensa constitucional, la jurisdicción constitucional ha emitido reiterados fallos desde 1999; en este sentido, al constatar que distintos Jueces y Tribunales de garantías –en la actualidad– no cumplen a cabalidad los precedentes constitucionales y la *ratio decidendi* plasmados en el horizonte jurisprudencial constitucional de carácter vinculante existente, corresponde realizar una integración de la misma; considerando además, el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales **en la medida de lo determinado**.

III.1.1. Integración del desarrollo jurisprudencial

Respecto al tema que antecede, la SC 1387/2001-R de 19 de diciembre, sostuvo "*...este Tribunal reitera la jurisprudencia establecida en la Sentencia Constitucional N° 1190/01-R en el sentido de que los jueces y tribunales, en este caso, de Hábeas Corpus deben rechazar in limine y no admitir los Recursos de Hábeas Corpus o Amparo Constitucional en aquellos casos en los que sean planteados impugnando y persiguiendo la modificación o anulación de una Resolución Constitucional (Sentencia, Auto o Declaración), en virtud del principio de la cosa juzgada constitucional previsto por los arts. 121-I de la Constitución y 42 de la Ley N° 1836*" (el resaltado es nuestro).

Por su parte, la SC 0473/2003-R de 9 de abril, señaló: "*...Por lo anotado y sin entrar a mayores consideraciones de orden legal se evidencia que la autoridad recurrida, no ha vulnerado los derechos que se invocan en el recurso, por cuanto ha actuado en cumplimiento al mencionado fallo constitucional que no puede ser objeto de cuestionamiento por mandato del art. 121.I) CPE que declara la irrevisabilidad de las Sentencias del Tribunal cuando dispone que: 'contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno', norma dentro de cuyos alcances se tiene el art. 42 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) que dice: 'Las resoluciones del Tribunal Constitucional no admiten recurso alguno'. Las citadas normas legales -en consecuencia- dan a las sentencias constitucionales la calidad de cosa juzgada. En este sentido el recurrente al interponer el presente amparo estaría buscando contrariar los alcances de la SC 0077/2003-R, pretensión que resulta inadmisibles por las razones legales expuestas*" (las negrillas nos corresponden).

Bajo el mismo sentido, la SC 0163/2004-R de 4 de febrero, determinó, "*...en cuanto concierne al procedimiento de los recursos de amparo, el Constituyente como el legislador, han previsto la revisión de las sentencias por este Tribunal, de modo que cuando éste se pronuncia, concluye el proceso constitucional; empero antes de ello, el proceso en recurso de amparo se encuentra pendiente, lo que significa que cualquier decisión que se hubiere tomado en ese ínterin y que las partes consideraran indebidas no pueden ser denunciadas a través de otro amparo, dado que se tendrá que esperar el fallo definitivo que goza de calidad de cosa juzgada material*" (el resaltado fue agregado).

Entendimiento jurisprudencial, también desarrollado en las SSCC 0541/2003-R, 0542/2003-R y 0929/2003-R, entre otras.

Finalmente, la SCP 0015/2018-S2 del 28 de febrero, refiriéndose a las **subreglas** establecidas por la SCP 0157/2015-S3 del 20 de febrero, señaló que: "**i) Es improcedente peticionar a través de otra acción de amparo constitucional u otra acción de defensa, el cumplimiento de una resolución constitucional de amparo o de otra acción de defensa -incluye la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional- o en su caso denunciar su incumplimiento; y,**

ii) Es improcedente, a través de otra acción de amparo u otra acción de defensa, impugnar o cuestionar total o parcialmente decisiones o resoluciones de autoridades o personas particulares emergentes del cumplimiento -parcial, distorsionado o tardío- de las resoluciones constitucionales -incluye a la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional-.

(...)

En razón a los remedios procesales idóneos que existen, esta línea jurisprudencial impide abrir una cadena interminable de acciones de defensa, porque desde el punto de vista práctico, una concesión de tutela perdería su efectividad en su cumplimiento, pues quedaría indefinidamente postergada hasta que la parte demandada convertida eventualmente en accionante presente otra acción de defensa contra la sentencia constitucional que le fue adversa, buscando que la justicia constitucional le otorgue razón, eventualidad, en la que el accionante original continuaría con la misma cadena de tutela hasta volver a obtenerla.

De ahí, que la línea jurisprudencial citada precedentemente tiene la finalidad esencial de resguardar y proteger la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales, siendo un derecho fundamental que emerge a su vez del derecho fundamental a la jurisdicción o acceso a la justicia constitucional; así como de resguardar la inmutabilidad e irrevisabilidad de la cosa juzgada constitucional, que se presenta cuando existe identidad de objeto, sujeto y causa; es decir, identidad entre el problema jurídico resuelto en un primer amparo con el problema jurídico del segundo amparo; cosa juzgada que se encuentra prescrita en los art. 203 de la CPE, que señala que contra las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional ‘...no cabe recurso ordinario ulterior alguno’ y 16 del CPCo; pues se desnaturalizaría ese mandato, si se pretendería reabrir el debate en la justicia constitucional sobre el mismo problema jurídico constitucional ya resuelto, quedando afectado el principio de seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, se aclara que el cumplimiento de una sentencia constitucional tiene carácter principal, pues es la esencia misma de una acción de defensa, en cambio el proceso penal por desobediencia a resoluciones constitucionales es una figura distinta, que puede seguirse de manera separada a la ejecución de la sentencia constitucional, pues tiene la finalidad de imponer una sanción penal al reticente que debe cumplir la orden adoptada. De ahí, que es posible dentro de la propia jurisdicción constitucional exigir a la autoridad o el particular que hubiere sido declarado responsable de la violación o amenaza a derechos fundamentales o garantías constitucionales a cumplir la orden en los términos pronunciados por la sentencia constitucional, independientemente a iniciar un proceso penal por desobediencia a resoluciones constitucionales.

III.2. El derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado

(...)

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional establece que el cumplimiento y ejecución de una resolución judicial -proveniente de cualquier jurisdicción- debe ser en la medida de lo determinado, caso contrario, se lesiona el derecho fundamental a la eficacia de las resoluciones judiciales. Así, la SC 0944/2001-R de 6 de septiembre, señala el derecho fundamental a la eficacia de las resoluciones judiciales, como un imperativo básico de la administración de justicia. La mencionada Sentencia Constitucional, ante el incumplimiento o inobservancia de decisiones judiciales por operadores judiciales o administrativos, protege el derecho a la eficacia de los fallos con calidad de cosa juzgada.

En el mismo sentido, complementando la línea sobre la comprensión del derecho a la eficacia de las resoluciones judiciales, la SC 1206/2010-R de 6 de septiembre, fue enfática en señalar que se vulnera el derecho a la eficacia de los fallos, cuando se produce un incumplimiento total o parcial de los mismos, o cuando pretendiendo cumplirlos se da un alcance diferente o distorsionado al establecido en el fallo; en cuyo Fundamento Jurídico III.3, sostiene:

...se desconoce y vulnera el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva y a razón de ello, el derecho a la eficacia jurídica de los fallos ejecutoriados pasados en autoridad de cosa juzgada consagrados en el art. 115.I de la CPE, cuando los mismos no son acatados, y si son cumplidos parcialmente, se les da un alcance diferente al establecido en el fallo, es decir, no son concretados en la medida de lo determinado, o cuando su cumplimiento es tardío (...) Es decir, la inejecución de sentencias, su ejecución parcial, distorsionada o tardía, acarrea la violación de derechos fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, y dentro de éste a la eficacia jurídica de los fallos ejecutoriados pasados en autoridad de cosa juzgada y la protección judicial por parte del Estado.

Entendimiento que ya estuvo en la tradición jurisprudencial del Tribunal Constitucional, en la SC 0125/2003-R de 29 de enero, indicando que las sentencias judiciales deben ser cumplidas en la medida de lo determinado -por todas, la SCP 1450/2013 de 19 de agosto-

*Consiguientemente, las sentencias constitucionales emitidas por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensas o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, también en otro tipo de procesos constitucionales, deben ser ejecutadas y cumplidas en los términos expresados en la parte resolutive, **es decir, en la medida de lo determinado...**” (las negrillas son nuestras).*

Del análisis del alcance de la jurisprudencia que antecede, se tiene que la misma se encuentra acorde al nuevo modelo constitucional en el que nos encontramos, pues, debemos destacar que la acción de amparo constitucional es un verdadero medio de defensa inmediata, oportuna y eficaz para la reparación y restablecimiento de los derechos y garantías fundamentales, y dado su alcance jurídico, se instituye en un proceso constitucional, de carácter autónomo e independiente diferente a un proceso ordinario o por lo menos con naturaleza procesal distinta, cual es la protección y restitución de derechos fundamentales y garantías constitucionales; conforme a esta configuración, una de las principales características de este medio de defensa, es la inmediatez en la protección, por ser un procedimiento rápido, sencillo y sin ritualismos dilatorios; sin embargo, no podemos desnaturalizar el mismo, y desconocer su diseño y eficacia –al igual que de otros medios de defensa constitucional previstos por el constituyente– activando dichos medios constitucionales contra resoluciones y actos emitidos por autoridades públicas o particulares, fruto de una decisión y/o determinación de una acción de cumplimiento u otro medio de defensa.

En *contrario sensu*, por una parte y conforme ha señalado ya la jurisprudencia, estaríamos restando eficacia a las resoluciones de los Tribunales y Jueces de garantías, cuya decisión – conforme a la voluntad del legislador y del constituyente– es de ejecución inmediata; y por otra

parte, se permitiría indebidamente abrir un círculo interminable de acciones de defensa contrarias al acceso efectivo a la justicia, pues en la actualidad algunos Jueces y Tribunales de garantías, tramitan hasta su conclusión e incluso conceden una acción de amparo constitucional interpuesta contra actos o resoluciones que nacieron en cumplimiento de otro medio de defensa constitucional ya resuelto, conllevando a confusión, incertidumbre y un caos jurídico sobre el cumplimiento de “dos fallos constitucionales”, desnaturalizando así los alcances y efectos de los medios de defensa constitucionales.

En todo caso, cuando se interpone una acción de amparo constitucional contra decisiones emergentes de un anterior medio de defensa tutelar, corresponde que el Tribunal o Juez de garantías, inexcusablemente en la fase de admisibilidad, declare improcedente dicha acción, pues proceder con la tramitación del mismo, resulta una actuación que desnaturaliza una de las características de las acciones de defensa como es la inmediatez, y obstaculiza el cumplimiento de la primera resolución constitucional, en franca contradicción no solo a los principios constitucionales que rigen en la materia, sino también –como se dijo– al acceso efectivo a la justicia previsto en los arts. 115.I de la Norma Suprema; 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, postulados que tienen que ser concretizados –con mayor razón– por los Jueces y Tribunales de garantías, pues su labor se convierte en una figura central y esencial a la hora de solucionar algún conflicto que se somete a su conocimiento, tomando en cuenta el “**principio de irradiación constitucional**”; GUASTINI, R., *La “Constitucionalización” del ordenamiento jurídico: El caso italiano*. En “Neoconstitucionalismo (s)”, edición de Miguel Carbonell, editorial Trotta S.A., Madrid 2003, págs. 62 y ss.

III.2. Análisis del caso concreto

El accionante señala la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus componentes a ser oído y juzgado, a la defensa y al juez natural; así como al derecho político de participación, alegando que, fue suspendido de manera arbitraria del cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba, con el argumento ilegal de los miembros del Concejo de dicho ente municipal, de acatar lo dispuesto por el Juez de garantías, quien no hubiese dado una orden imperativa de suspensión inmediata, sino únicamente que se realice el análisis para cumplir el art. 239.II de la LRE. Agregando que, la Resolución Municipal 072/2018, por la que se le suspende, no cumple con los estándares mínimos de fundamentación, pues en su contenido se limita a realizar una relación de hechos sin exponer las razones jurídicas de su decisión, tampoco efectuó el análisis correspondiente ordenado por la acción de cumplimiento.

Según informan los antecedentes del proceso constitucional, se tiene que Mediante Resolución Municipal 072/2018, el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del referido departamento, dispuso suspender de sus funciones de Alcalde, al ahora accionante Eduardo Mérida Balderrama; y por Resolución Municipal 073/2018, designó como Alcalde Suplente de la referida entidad municipal, a Zacarías Jayta Berrios, para que asuma y ejerza su mandato como MAE; ahora bien, este Tribunal, contrastando estos antecedentes con el *petitium* de la acción de amparo constitucional evidencia que, la pretensión del accionante es dejar sin efecto las mencionadas Resoluciones Administrativas para que la jurisdicción constitucional, disponga su restitución inmediata al cargo de Alcalde de dicho ente municipal; para el efecto, a la luz de la

jurisprudencia constitucional y lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, debe analizarse previamente si corresponde ingresar o no al fondo de la problemática.

En ese orden, se constata que, dentro de la acción de cumplimiento interpuesto por Álvaro Zamorano Huacaña, en su condición de Presidente de la OTB “Villa Moderna”, el Juez de garantías Elvis Isaac López Moya, mediante Sentencia Constitucional 08/2018, “tuteló” parcialmente la referida acción constitucional, disponiendo que los miembros del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del mencionado departamento, den estricto cumplimiento a lo dispuesto por el art. 239.II de la LRE, considerando que Eduardo Mérida Balderrama, tendría acusación formal y Sentencia condenatoria por ilícitos penales; en cumplimiento a esta Resolución constitucional, las autoridades ahora demandadas emitieron las Resoluciones Municipales 072/2018 y 073/2018 **–objeto de la presente acción constitucional–** lo que significa indudablemente que la pretensión del ahora accionante, es dejar sin efecto Resoluciones Administrativas que **son fruto y emergen de la acción de cumplimiento**, es decir que, mediante este medio de defensa como es el amparo constitucional se quiere dejar inclusive sin eficacia una Resolución constitucional emitida con anterioridad.

De la misma forma, se constata que el Juez de garantías que conoció la acción de cumplimiento, resolviendo un recurso de queja por incumplimiento, declaró HA LUGAR el mismo, disponiendo la suspensión temporal del ahora accionante; lo que significa, que la acción de cumplimiento prosiguió con su tramitación, pero contrariamente a la jurisprudencia constitucional y lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1.1 del presente fallo constitucional, la Jueza de garantías que conoció la presente acción de amparo constitucional, admitió la misma y peor aún, concedió la tutela disponiendo la restitución inmediata de Eduardo Mérida Balderrama como Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del citado departamento, dejando sin efecto las Resoluciones Municipales 072/2018 y 073/2018, pese a que estos actos administrativos nacieron a la vida jurídica en mérito a la Sentencia Constitucional 08/2018, que resolvió la acción de cumplimiento.

Consiguientemente, la Jueza de garantías debió declarar en la fase de admisibilidad, la improcedencia de la presente acción de amparo constitucional, al advertir que la pretensión del accionante es dejar sin efecto Resoluciones que emergen de una acción de cumplimiento; pero se evidencia que la actuación de dicha Jueza, contrariamente a los postulados constitucionales establecidos en el bloque de constitucionalidad, conllevó a incertidumbre y al desconocimiento del derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales **en la medida de lo determinado**, en el sentido de que en su momento, las autoridades ahora demandadas no sabían qué Resolución constitucional cumplir, generando un círculo de activación de medios de defensa constitucionales no deseada por el ordenamiento jurídico ni por el sistema constitucional. Bajo estos argumentos y antecedentes, en el presente caso, es aplicable la segunda subregla expuesta en el Fundamento Jurídico III.1.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, que señala que es improcedente a través de otra acción de amparo constitucional u otra acción de defensa, impugnar o cuestionar total o parcialmente decisiones o resoluciones de autoridades o personas particulares emergentes del cumplimiento de las resoluciones constitucionales **–incluye a la decisión de los Jueces o Tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional–**.

En consecuencia, la Jueza de garantías, al **conceder** la tutela solicitada, no ha evaluado en forma correcta los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución de 13 de julio de 2018, cursante de fs. 492 a 501, pronunciada por la Jueza Pública de Familia Segunda de Quillacollo del departamento de Cochabamba; y en consecuencia;

1° DENEGAR en todo la tutela impetrada, quedando consiguientemente sin efecto la medida cautelar dispuesta mediante Auto Constitucional 098/2018-CA/S de 1 de agosto; y,

2° Remitir antecedentes al Consejo de la Magistratura, para la apertura de la investigación que corresponda, contra la Jueza de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MAGISTRADO